

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NO. 107**

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 73, 152, 153, 165 Y 166, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 354 BIS, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 107 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**. LEIDO POR EL **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES BENITO JUÁREZ GARCIA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

JUN 21 2021

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 107 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 73, 152, 153, 165 Y 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 09 DE JUNIO DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, presentada por el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

Mario Luis Villalobos

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
17	VOTOS A FAVOR
3	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

[Signature]



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de junio de 2020, el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano, presentó



ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 11 de junio de 2020 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/072/2021 signado por la Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

PRIMERO.- Baja California se ha convertido en un referente nacional en materia de participación democrática, es en este estado en donde empieza la patria, en donde se han gestado, verdaderas luchas democráticas en favor de pueblo, que han marcado un parteaguas del antes y el después de la participación ciudadana impulsada por ese deseo del cambio verdadero en Baja California y que obliga a los gobiernos que hemos emanando de esa luchas social de ir allanando el camino jurídico a quienes tomaran el relevo para continuar con la transformación democrática de nuestro Estado.

SEGUNDO.- Si bien el artículo 5 de nuestra Constitución Local, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, previendo que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en Baja California, es un hecho que el gasto que generan los partidos políticos para las campañas electorales es excesivo y



ofensivo para miles de bajacalifornianos que viven al día en sus ingresos básicos de alimentación y vivienda. Si bien se realizó una reforma constitucional para reducir el periodo de campañas que antes duraba meses a costa de los impuestos del pueblo, esta reforma no fue suficiente, por ello en esta administración, impulsamos ante esa H. Legislatura una iniciativa de reforma, para disminuir el financiamiento a los partidos políticos, que si bien fue criticada por la clase política que prefería conservar sus privilegios, que reorientar dichos recursos a la población más necesitada, esta administración se mantuvo firme en sus principios en favor de los que menos tienen y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no otorgo la razón, ganando una batalla en favor de la sociedad que nos depositó su confianza para gobernarlos.

TERCERO: Si bien, los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, tienen el derecho constitucional de recibir en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines. Ciertamente también es que la propia Constitución Local establece en el citado artículo 5 que la ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado, asimismo que la Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, de ahí que es factible ajustar dicho marco jurídico para incorporar nuevos supuestos jurídicos, que permita la disminución de costos, pero garantizando la distribución equitativa, y sustentable acorde a las nuevas realidades económicas, sociales y tecnológicas que hoy la plataformas digitales y la globalización de la información nos brindan.

CUARTO.- Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, es que pido a esa H. Legislatura analice con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa de reforma que hoy pongo a su consideración, como un acto responsable de esta administración por construir un marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental.



QUINTO: La administración que represento, conoce y ha palpado los temas pendientes con la sociedad de Baja California, y ha buscado ajustar y alinear su Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, con las políticas públicas federales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024, los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible impulsados por la Agenda para el Desarrollo de la Naciones Unidas y finalmente los compromisos de gobierno para "Poner al Gobierno en Marcha", inscritos ante el órgano electoral por el Ejecutivo Estatal. De este análisis se determinó que los temas que formarían parte de los ejercicios de planeación y consulta ciudadana, serían contenidos en seis ejes temáticos: BIENESTAR SOCIAL SEGURIDAD Y PAZ PARA TODOS, DINAMISMO ECONÓMICO, IGUALITARIO Y SOSTENIBLE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO GOBIERNO AUSTERO Y HACIENDA ORDENADA POLÍTICA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA, y para lograrlo se deben de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, nos solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos de ahí que la reforma que hoy presento, no solo dará una opción jurídica para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política, sino que generar un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.

Cada proceso electoral, la contaminación visual es un problema cada vez más evidentes que agrava, proceso con proceso, en las recientes elecciones fuimos testigos de la excesiva publicidad que podíamos observar en el equipamiento urbano de todos los municipios del estado; propaganda electoral que se convierte finalmente en basura de los partidos políticos, coaliciones y candidatos generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años.

SEXTO.- De ahí podemos concluir que los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir nos solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.

Es responsabilidad de los gobernantes comprometidos con sus representados, vigilar y buscar alternativas jurídicas para que sus impuestos sean utilizados de manera responsable y efectiva hacia las prioridades de los ciudadanos de Baja California, por lo que debemos evitar que los recursos que deben ser destinados para garantizar la participación democrática por conducto de los partidos políticos, terminen como basura electoral de campañas políticas en los procesos electorales.



Para este gobierno ha sido una prioridad el ejercicio responsables de los recursos públicos, en donde hemos trabajado arduamente por cuidar la economía de los ciudadanos, con esta reforma, pretendemos que los actores políticos enfoquen sus recursos en opciones de comunicación y contacto ciudadano que realmente comuniquen y permitan a los bajacalifornianos informarse de sus propuestas y plataformas políticas, con la finalidad de emitir un voto responsable, utilizando medios más innovadores y modernos que hoy las nuevas tecnologías de la información, nos proporcionan en donde hoy el ciudadano, por medio de sus dispositivos electrónicos o celulares está informado, al momento las 24 horas del día.

SÉPTIMO.- Con lo anterior se superaría un procedimiento que ha quedado obsoleto hasta hoy utilizados que es el sorteo de lugares de uso común que llevan a cabo los Consejo Distritales Electorales, en donde a pesar de contar con espacios publicitarios para candidatos, muchos de ellos no pueden pagar el costo del diseño de una lona de grandes dimensiones, que si bien al ser dichas mamparas y bastiones son propiedad de las autoridades municipales, se pueden utilizar por el organismo electoral, mediante la firma de un convenio de colaboración, no se logran los resultados eficientes de comunicación hacia los ciudadanos y solo generan contaminación visual.

CUARTO.- Es por lo anteriormente expuesto que se considera, es imperante modificar nuestro sistema jurídico para generar nuevos supuestos jurídicos en la Ley Electoral Del Estado De Baja California que permitan informar a la ciudadanía de las propuestas de los candidatos y a su vez cuidar nuestro medio ambiente.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

--	--



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales; II. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente; III. Designar en caso de ausencia del Secretario Fedatario, de entre el personal del Instituto Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión; IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo; VI. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; VII. Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General; VIII. Aprobar la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el Instituto Nacional a favor del Instituto Estatal;	Artículo 73.- (...) I a la VI.- (...) VII.- Derogada; VIII a la XV.- (...)



IX. Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones; X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados; XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados; XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General; XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios; XIV. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y XV. Las demás que disponga esta Ley.	
Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las actividades que comprenden la campaña electoral, son: I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se	Artículo 152.- (...) I. (...)



dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en éste artículo.

A quienes incumplan esta disposición, se les aplicará una multa de mil a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de



Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
Artículo 153.- Los recursos que destinen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;	Artículo 153.- (...) (...) I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, redes sociales y otros similares; II a la IV.- (...)



III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.	(...)
Artículo 165.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes: I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional; III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las	Artículo 165.- (...) I a la II.- (...) III.- Derogada



autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de febrero. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción; IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.	IV a la VI.- (...)
Artículo 166.- Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos y candidatos.	Artículo 166.- Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la sobreposición, destrucción o alteración de cualquier modalidad de propaganda electoral de otros partidos y candidatos.
	TRANSITORIOS PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO.- La autoridad Electoral, realizara las adecuaciones reglamentarias y administrativas, para que las presentes reformas se



	implementes a partir del Proceso Electoral Local 2023- 2024, que se llevará a cabo en el estado de Baja California.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez.	Reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.	Prohibir la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera señala nuestra norma fundamental que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, del propio artículo 41 de la Constitución Política Federal se coligen reglas específicas para la propaganda electoral relativa a tiempos en radio y televisión; sin embargo, al tener su regulación federal, para efectos del presente Dictamen no se incorporan los apartados normativos que la norman, toda vez que para el caso que nos ocupa, se trata de la **propaganda electoral diversa a la proyectada en dichos medios de comunicación**. Luego entonces, es aplicable únicamente lo dispuesto en ese dispositivo 41, fracción III, apartado C, respecto a que la propaganda política o electoral que



difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, como la única limitante elevada a rango constitucional.

A su vez, del dispositivo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Ley Fundamental se desprende que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por otro lado, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

En congruencia con lo anterior, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen tiene bases y soportes constitucionales en los artículos 40, 41, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el propósito central de prohibir la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Las principales razones que detalló el inicialista para promover la modificación, fueron las siguientes:

- Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, es que pido a esa H. Legislatura analice con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa de reforma que hoy pongo a su consideración, como un acto responsable de esta administración por construir un marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental.



- Que los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir no solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.

Es responsabilidad de los gobernantes comprometidos con sus representados, vigilar y buscar alternativas jurídicas para que sus impuestos sean utilizados de manera responsable y efectiva hacia las prioridades de los ciudadanos de Baja California, por lo que debemos evitar que los recursos que deben ser destinados para garantizar la participación democrática por conducto de los partidos políticos, terminen como basura electoral de campañas políticas en los procesos electorales.

Para este gobierno ha sido una prioridad el ejercicio responsable de los recursos públicos, en donde hemos trabajado arduamente por cuidar la economía de los ciudadanos, con esta reforma, pretendemos que los actores políticos enfoquen sus recursos en opciones de comunicación y contacto ciudadano que realmente comuniquen y permitan a los bajacalifornianos informarse de sus propuestas y plataformas políticas, con la finalidad de emitir un voto responsable, utilizando medios más innovadores y modernos que hoy las nuevas tecnologías de la información, nos proporcionan en donde hoy el ciudadano, por medio de sus dispositivos electrónicos o celulares está informado, al momento las 24 horas del día.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 73.- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a la VI (...)



VII.- Derogada;

VIII a la XV (...)

CAPÍTULO TERCERO

De las campañas electorales

Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en éste artículo.

A quienes incumplan esta disposición, se les aplicará una multa de mil a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

(...)

(...)



(...)

Artículo 153.- Los recursos que destinen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, **redes sociales** y otros similares;

II a la IV (...)

Artículo 165.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I a la II.- (...)

III.- Derogada

IV a la VI (...)

Artículo 166.- Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la sobreposición, destrucción o alteración de cualquier modalidad de propaganda electoral de otros partidos y candidatos.

2. Tal como fue señalado en el análisis de constitucionalidad, el dispositivo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Ley Fundamental dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Es así que el proceso electoral citado inició el primer domingo de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 5, párrafo quinto de la Constitución Política local.

Respecto a la conclusión del mismo, el artículo 104, primer párrafo y fracción IV de la propia Ley Electoral del Estado señala que el proceso electoral concluye una vez



entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

Ahora bien, aun cuando el actual proceso electoral de 2020 a 2021 no ha concluido, ello no nos puede llevar a la interpretación de que resulte imposible modificar la ley electoral local, toda vez que la misma entra en vigor para el proceso electoral de 2023-2024, por así expresarlo la iniciativa en su transitorio segundo.

Luego entonces, en los términos planteados por el autor, la reforma cumple con el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

Encuentra sustento a esta interpretación la tesis de jurisprudencia siguiente:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el

6

1



plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

P./J. 98/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174536
Pleno	Tomo XXIV, agosto 2006	Pág. 1564	Jurisprudencia (Constitucional)

De lo anterior se robustece la interpretación de que la presente modificación legal en materia de propaganda electoral no trastoca regla fundamental alguna del proceso electoral actual, de ahí que es procedente su estudio y valoración para determinar en el fondo si resulta procedente y someterla a votación.

Con base a este razonamiento, se advierte que la reforma que nos ocupa, es armónica con el principio de no retroactividad de la ley a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los supuestos incorporados en materia de propaganda electoral no se generan de modo inmediato, sino que su realización ocurre con posterioridad a su entrada en vigor, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan, pero no se retrotrae a los actos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica



contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.



P./J. 87/1997	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197363
Pleno	Tomo VI, noviembre 2007	Pág. 7	Jurisprudencia (Constitucional)

3. La propuesta resulta jurídicamente procedente a razón de los siguientes argumentos, que por metodología se abordarán en dos ejes temáticos: **A) Objetivo central** y **B) Modificaciones accesorias**.

En este sentido, en relación con el eje **A) Objetivo central**, relativo a prohibir la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, contenido en la reforma al artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se tienen las siguientes consideraciones:

Por definición legal, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, de conformidad con el artículo 242, numeral 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

La **propaganda electoral** es una actividad comprendida dentro de la campaña electoral y como fue abordado antes, para efectos de difusión de la propaganda política o electoral diversa a la proyectada en dichos radio y televisión, los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, en términos del artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en términos de los artículos 209, numeral 2, 210 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Ley General de Partidos Políticos, artículo 64 numeral 2, se desprenden reglas específicas para publicidad electoral diversa a la proyectada en radio y televisión, dentro de campañas electorales federales y locales, siendo:



- a) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- b) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
- c) En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
- d) La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.
- e) Tratándose de partidos políticos, se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Como se advierte, sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, después de las mismas, existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que esta Dictaminadora advierte que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sustenta lo anterior y por tanto esta Comisión hace propios los argumentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

P./J. 61/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166863
Pleno	Tomo XXX, julio de 2009	Pág. 1451	Jurisprudencia (Constitucional)

Por ello, no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales.

Esta desvinculación de la propaganda electoral con bienes y servicios gubernamentales ya está prevista en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que prevé la prohibición de fijarse, colgarse, pintarse y distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Ahora bien, se identifican particularidades del texto propuesto que resultan inadmisibles, esto ocurre en el caso de la prohibición de colocar propaganda electoral en pantallas electrónicas, bardas, publivallas y postes o similares de uso privado, en los tres primeros



casos porque no se actualiza la razón que argumenta el autor en el sentido de que existe una afectación al medio ambiente por contaminación visual y de residuos; y en el caso de postes o similares de uso privado por la ambigüedad de la expresión, no siendo claro el inicialista a que ubicación refiere.

Lo anterior es así porque el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, ya que existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos, en la especie, el valor que se pondera es el cuidado del medio ambiente, evitando con la medida legislativa la contaminación visual, así como a través de residuos.

Este criterio ya fue sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUÉLLA.

El citado precepto, al señalar que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utilice en el medio de comunicación de que se trate, y que deberá contener la leyenda "propaganda pagada", utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto, establece ciertas formalidades para la difusión de propaganda electoral, lo que pone de manifiesto que más bien se trata de una norma legal que hace posible el ejercicio del derecho de los partidos políticos a contar con aquélla. Así, el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos. En esa virtud, como la finalidad del artículo 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es que la propaganda electoral sea perfectamente distinguida, reconocible y ubicada como tal por el electorado, lo que está dirigido a evitar que la competencia entre los partidos se realice en condiciones de inequidad e incertidumbre y a que existan mensajes ocultos, ambiguos e indeterminados, susceptibles de generar manipulación y/o confusión en perjuicio de los votantes, lo que tiende a que el derecho fundamental a votar y ser votado sea ejercido sin injerencias injustificadas, en condiciones informadas y de absoluta

6

26



libertad, es evidente que no viola el derecho constitucional de los partidos políticos a contar con propaganda electoral, contenido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 62/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166865
Pleno	Tomo XXX, julio 2009	Pág. 1449	Jurisprudencia (Constitucional)

B) Modificaciones accesorias

La reforma al artículo 73, deroga la fracción VII, es decir, suprime la facultad de los consejos distritales electorales de realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General, propuesta que se estima viable al ser concordante con la pretension central de la iniciativa, aplicando los mismos razonamientos para su procedencia.

Igualmente es viable la modificación del artículo 152 a efecto de otorgar facultad al Consejo General para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en ese mismo artículo, es decir, la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por otro lado, la reforma al artículo 152, en el nuevo párrafo quinto relativo a sancionar a quienes incumplan la disposición relativa a dónde no colocar propaganda con una multa de mil a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, resulta excesivo su parámetro mínimo, considerando que del artículo 354 de la Ley Electoral del Estado se desprende que el parámetro mínimo en la ley es de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, por lo cual, mil veces la unidad de medida y actualización vigente no cumple con el principio contenido en el dispositivo 22 de la Constitución Política federal de proporcionalidad.

Para robustecer este argumento, esta Comisión hace suyo el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:



MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que **también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos** y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

P./J. 7/95	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	200348
Pleno	Tomo II, julio 1995	Pág. 1564	Jurisprudencia (Constitucional, Común)

En este sentido, el resolutivo será modificado para evitar incurrir en esta transgresión a la proporcionalidad que exige la Constitución federal. Además, es pertinente reubicarla en el capítulo segundo de la Ley Electoral del Estado, identificado precisamente como "De las Sanciones".

De la modificación al artículo 153, fracción I es procedente la inclusión de la propaganda en **redes sociales** como parte de los **gastos de propaganda**, porque es una medida que contribuye a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral; no así los realizados en bardas, que tal como fue abordado antes, la publicidad ahí colocada no lesiona la protección al ambiente porque no provoca residuos, como si ocurre en la fijada en espectaculares, por ejemplo.

Para sustentar lo señalado en el sentido de la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral, se tiene la siguiente determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Tesis LXX/2016	Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral	Quinta Época	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Pleno	Año 9, Número 18, 2016	Páginas 140 y 141	Jurisprudencia (Constitucional, Común)

Por otro lado, en la reforma al artículo 165, relativa a la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se advierte un error involuntario en la propuesta, ya que se deroga la fracción III cuando en realidad se debió suprimir el contenido de la fracción V, relativa a la figura del sorteo para colocarse o fijarse la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común.

Se considera viable la modificación al artículo 166 a efecto de suprimir los vocablos **carteles y pintas** dentro de la figura destrucción o alteración de propaganda electoral, sin observaciones al respecto, ya que se logra un entendimiento en la sintaxis del dispositivo y es congruente con la pretensión central de la reforma.

Por tanto, esta Comisión que dictamina retoma estas observaciones para ser atendidas en la modificación del resolutivo del presente Dictamen.



4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado transitorio, únicamente se estima necesario precisar en el transitorio primero también que la reforma será aplicada en el Proceso Electoral Local 2023- 2024, toda vez que si bien así se señala en el transitorio segundo, este dispositivo refiere a la obligación de la autoridad local de realizar ajustes reglamentarios y administrativos para ese proceso, por lo cual, con el ajuste se robustece el inicio en la aplicación de la reforma para efectos generales.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



Único. Se aprueba la reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166, así como la adición del artículo 354 BIS, a la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 73.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Derogada;

VIII a la XV.- (...)

Artículo 152.- (...)

(...)

I.- (...)

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.



Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 153.- (...)

(...)

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, **redes sociales** y otros similares;

II a la IV.- (...)

(...)

Artículo 165.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Derogada

VI.- (...)



Artículo 166.- Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la sobreposición, destrucción o alteración de cualquier modalidad de propaganda electoral de otros partidos y candidatos.

Artículo 354 BIS.- A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

TRANSITORIOS

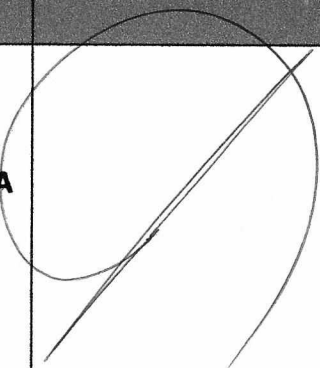
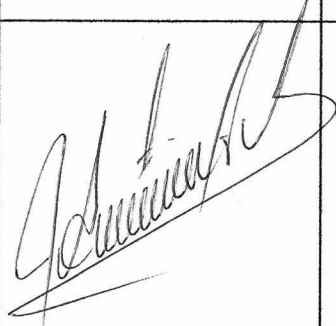
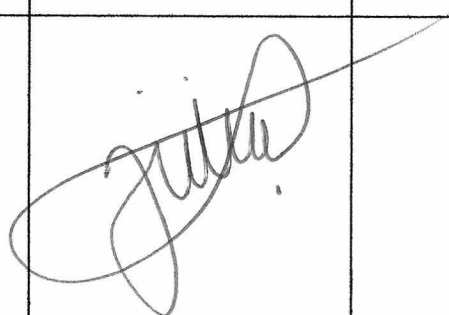
PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y serán aplicables en el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

SEGUNDO. La autoridad Electoral realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas para que la presente reforma se implemente a partir del Proceso Electoral Local 2023- 2024 en el Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual, a los 19 días del mes de julio 2021.

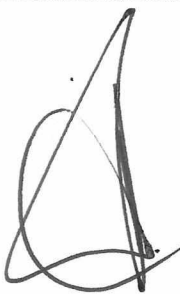


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 107

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 107

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ CASTRO V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 107 REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO - PROPAGANDA ELECTORAL.



DCL/DACM/KVST*